



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0890/18

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0067, relativo al recurso de casación en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2012-0067, relativo al recurso de casación en materia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 0473/2010/00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso presentado, disponiendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma, Inadmisibile por caduco, el recurso de apelación, interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, ante la Secretaría de esta Corte, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Demetrio Fco. De los Santos y Rafael S. Ferreras, en contra de la sentencia No. 00794 de fecha 22 de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago por las razones antes expuestas;

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento por ordenarlo así la ley.”

2. Presentación del recurso de casación

La recurrente Junta Central Electoral, interpuso un recurso de casación el once (11) de enero de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, declaró inadmisibile el recurso presentado, fundando su fallo en lo siguiente:

a. ...por haber notificado la parte hoy recurrente, la sentencia No. 00794 de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a la hoy recurrida en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), y haber ejercido su derecho a recurrir en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), se entiende que la referida sentencia es de conocimiento de la parte apelante.

b. ...el primer recurso interpuesto esta Corte de Apelación dictó la Sentencia No. 473/2010/00008 en fecha 29 de julio del presente año, la que a la fecha es definitiva.

c. ...el plazo para la interposición del recurso de la especie está ventajosamente vencido, como alega la parte recurrida, debido a que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, dieciséis (16) de febrero del años dos mil diez (2010), y la fecha de interposición del mismo, día diez (10) de agosto del año dos mil diez (2010), transcurrió un período de cinco (5) meses y veinticinco (25) días; en virtud de que el plazo para la interposición del referido recurso como se ha indicado precedentemente es de tres (3) días.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

La recurrente, Junta Central Electoral, pretende la anulación de la Sentencia núm. 0473/2010/00013, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El examen del acta previamente detallada, evidencia que la instrumentación de la misma es violatoria a la Constitución y leyes de la de la República vigente al momento de producirse la misma.*

b. *...por tratarse de un descargo puro y simple, quedaba abierto el plazo para reintroducir el referido recurso de apelación, toda vez que el mismo se introdujo dentro del plazo hábil, ya que, como se puede observar, la sentencia de marras fue notificada mediante acto No. 82/2010 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), mientras que el Recurso de Apelación fue interpuesto conforme a las prescripciones legales vigentes en esa misma fecha, por lo que no transcurrió ni un solo día entre la notificación y la Apelación.”*

c. *...es preciso que se tome en cuenta el hecho de que el plazo de la interposición de los recursos, de acuerdo con nuestra normativa procesal y la jurisprudencia constante, inicia con la notificación válida de la sentencia.*

d. *Sobre este particular, debe ser tomado en cuenta que se trata de medios de orden público que hasta podrían ser suplidos de oficio por el Tribunal, debido a su naturaleza, Sin embargo, el hecho de no haber ponderado el fondo del recurso y las pretensiones concretas formuladas por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL sobre el control difuso y revocación de la sentencia recurrida, la Corte a qua incurrió en este vicio y, por ende, violentó el derecho de defensa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*

e. *Corresponde al Registro Civil de cada país su conservación, corrección y salvaguarda, otorgando la legislación de la República Dominicana dichas funciones a la hoy recurrente, funciones estas cuya importancia posteriormente adquirió rango constitucional con la inserción del artículo 212 de la Constitución Política de la Republica Dominicana proclamada el veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), el cual reza: “La Junta Central Electoral es un órgano*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo II.- Ser 160n dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de identidad y Electoral.

f. Sobre este aspecto, es preciso recalcar que las facultades reglamentarias que recaen sobre la Junta Central Electoral validan las actuaciones de este organismo en lo que respecta a la retención de Actas de Nacimiento cuyas irregularidades sean notorias y exigir a los beneficiarios de las mismas que demuestren tener la calidad que exige nuestra legislación para poder comparecer ante los Oficiales del Estado Civil.

g. El juez a quo, al acoger la demanda desconoció el mandato constitucional que establece la nacionalidad, así como las facultades legal y constitucionalmente atribuidas a la hoy recurrente, lo que amerita la casación de la sentencia.

h. ...el propio derecho internacional establece y reconoce que el Estado no está obligado a otorgar la nacionalidad de los nacidos en su territorio si el interesado tiene el derecho a adquirir otra, criterio éste que es recalcado históricamente por nuestra Constitución, al establecer que no serán dominicanos los hijos de extranjeros en tránsito.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida Mercilia Dorosier en representación de su hijo S. P. D., no depositó escrito de defensa contra el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente no constan depositados documentos que puedan ser utilizados como medios de prueba, pues sólo reposan en el mismo, documentos relativos al presente proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La señora Mercilia Dorosier, en su condición de madre del menor de edad S. P. D., y en procura de que a la Junta Central Electoral se le ordene la emisión de cédula de identidad a dicho joven, incoó una acción de amparo el 05 de marzo de 2009, que fue conocida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fallando éste mediante su Sentencia No. 00794 de fecha 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se le ordenó a la Junta Central Electoral la emisión de la referida cédula.

No conforme con la decisión antes mencionada la Junta Central Electoral, recurrió en apelación, recurso que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por Sentencia No. 473/2010/00013, dictada en fecha 09 de diciembre de 2010, declaró inadmisibile el mismo por extemporáneo. Esta última sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, con la Resolución No. 7701-2012 dictada en fecha 14 de diciembre de 2012, a declarar su incompetencia, bajo el alegato de que se trata de un asunto de amparo, y remitiendo el expediente del proceso por ante este Tribunal Constitucional, para que conozca de dicho asunto por ser el competente para conocer de dicha materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

a. El apoderamiento de este tribunal se ha producido por efecto de la Resolución núm. 7701-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual remite el conocimiento del recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, luego de declarar su incompetencia para conocer del mismo, alegando que por ser materia de amparo, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, le corresponde al Tribunal Constitucional, conocer el recurso en revisión de las sentencias que decidan acciones de amparo, aun se trate de casos pendientes de fallo bajo el régimen jurídico anterior al de la Ley núm. 137-11.

b. Este tribunal ha establecido el criterio de que en los casos de recursos de casación pendientes de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, interpuestos durante el régimen jurídico anterior a la Ley núm. 137-11, la competencia para conocer de los mismos corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, este tribunal considera que reenviar nuevamente el asunto a la Suprema Corte de Justicia sería penalizar a las partes litigantes por el tiempo en que se prolongaría la solución de su caso. En tal virtud y en función a los principios de oficiosidad y favorabilidad contemplados en los artículos 7.4 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, es de rigor recalificar el referido recurso de casación en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El presente recurso es contra la Sentencia No. 0473/2010/00013, la que como ya hemos dicho declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que la recurrente había interpuesto en contra de la Sentencia núm. 00794, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La acción de amparo de que se trata fue interpuesta bajo el amparo de la Ley núm. 437-06, del Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la cual en su artículo 29, limitaba los recursos que podían ser interpuestos contra la sentencia dictada en esa materia, a la tercería y a la casación, pero que en el caso presente la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tal como consta en la sentencia recurrida, hizo aplicación de la jurisprudencia contenida en la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), (B. J. No.1182), la cual declaró inaplicable, por inconstitucionalidad el referido artículo 29, estableciendo que se podían recurrir en apelación las sentencias en materia de amparo.

c. La Junta Central Electoral interpuso un primer recurso de apelación mediante instancia depositada, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), pero ese recurso fue objeto de un descargo puro y simple ante la inasistencia de la Junta Central Electoral el día pautado para celebrar la audiencia pública y, en tal virtud, la corte apoderada ordeno el referido descargo mediante su Sentencia núm. 473/2010/00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010).

d. Ante ese descargo puro y simple, ya mencionado, la recurrente interpuso un segundo recurso de apelación, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), frente al cual el plazo para recurrir de treinta (30) días ya estaba ventajosamente vencido, es decir, que habían transcurrido cinco (5) meses y veinticinco (25) días desde la fecha de la notificación de la sentencia, razón que llevó a que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a que fallara como lo hizo, declarando extemporáneo el referido recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que procede confirmar la sentencia recurrida que declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, por haber fallado el tribunal *a quo* conforme a la normativa procesal vigente al momento del ejercicio del referido recurso.

f. Por otro lado, la parte recurrente conjuntamente con el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y mediante instancia del once (11) de enero de dos mil once (2011), solicitó la suspensión de la sentencia del juez de amparo (primer grado), la núm. 00794, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009); así como contra la sentencia impugnada con el presente recurso, la núm. 473/2010/00013, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

g. Dicha demanda tenía por objeto que se suspendieran las citadas sentencias hasta tanto se conociera el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, lo cual se está decidiendo con la presente sentencia, por lo que la demanda en suspensión carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede rechazarla, sin necesidad de que tal decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Ver sentencias TC/0051/2013, TC/0059/2013, TC/0072/2013, TC/0092/2013, TC/0097/2013, TC/0120/2013, TC/0121/2013, TC/0174/2013, TC/0006/2014, TC/0040/2014 y TC/0011/2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 0473/2010/00013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0473/2010/00013 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a la parte recurrida, Mercilia Dorosier en representación de su hijo S. P. D.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que la señora Mercilia Dorosier, en su condición de madre del menor de edad S.P.D,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral para que proceda a la emisión de su cedula de identidad.

3.2. Apoderado de la acción de amparo, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia No. 00794 dictada en fecha 22 de diciembre del 2009, procedió a acoger la acción de amparo ordenando a la Junta Central Electoral la emisión de la cedula.

3.3. No conforme con la decisión la Junta Central Electoral recurrió en apelación la sentencia núm. 00794, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 473/2010/00013 dictada en fecha 09 de diciembre de 2010, declaro inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación.

3.4. Posteriormente, la Junta Central Electoral interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

b) La acción de amparo de que se trata fue interpuesta bajo el amparo de la Ley No. 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006, la cual en su artículo 29 limitaba los recursos que podían ser interpuesto contra la sentencia dictada en esa materia, a la tercería y a la casación, pero que en el caso presente la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, tal como consta en la sentencia recurrida, hizo aplicación de la jurisprudencia contenida en la Sentencia dictada en fecha 06 de mayo de 2009, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia (B. J. No.1182), la cual declaró inaplicable por inconstitucionalidad el referido artículo 29, estableciendo que se podían recurrir en apelación las sentencias en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La Junta Central Electoral interpuso un primer recurso de apelación mediante instancia depositada el 16 de febrero de 2010, pero ese recurso fue objeto de un descargo puro y simple ante la inasistencia de la JCE el día pautado para celebrar la audiencia pública y en tal virtud, la Corte apoderada ordeno el referido descargo mediante su Sentencia No. 473/2010/00008, dictada en fecha 29 de julio de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

d) Ante ese descargo puro y simple, ya mencionado, la recurrente interpuso un segundo recurso de apelación, en fecha 10 de agosto de 2010, frente al cual el plazo para recurrir de treinta (30) días ya estaba ventajosamente vencido, es decir, que habían transcurrido cinco (5) meses y veinticinco (25) días desde la fecha de la notificación de la sentencia, razón que llevó a que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, a fallar como lo hizo, declarando extemporáneo el referido recurso.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia dictaminó la inaplicabilidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Casación, no menos cierto es que lo hizo en control difuso, lo cual significa ese criterio solamente es aplicable al caso que fue resuelto en esa decisión, de ahí que deba entenderse que el referido artículo estaba vigente y la Corte debió observar la regla dispuesta en el mismo, regla que no le atribuía ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para conocer del amparo, sino que el caso debió ser conocido por la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación.

4.2. En relación a lo antes señalado, este Tribunal prescribió en su sentencia TC/0270/17 que:

“9.3. La indicada decisión del juez de amparo fue recurrida en apelación por los señores Blas Peralta y Ángel Wilkins Segura ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Ese tribunal conoció el recurso de apelación, modificó la ordenanza, declaró ilegal la asamblea eleccionaria del indicado sindicato e hizo cesar el acto que dio lugar a la acción de amparo.

9.4. Este tribunal considera que a la fecha en que fue dictada la ordenanza de amparo el dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009), el procedimiento para impugnar este tipo de decisión estaba regido por el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no era susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habría de procederse conforme al derecho común.

9.5. Partiendo de la premisa anterior, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de amparo, no estaba sujeta al recurso de apelación, sino al recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo cual fue invocado oportunamente por los accionantes ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de que se pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del juez de amparo. “

4.3. Cónsono con lo antes indicado, debemos resaltar el hecho de que en el conjunto de las fundamentaciones del proyecto de sentencia se procede a cambiar el precedente que ha sido dispuesto en la sentencia TC/0270/17, sin establecer los razonamientos lógicos o jurídicos por el cual ha operado el mismo, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos del cambio de precedente.

4.4. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0094/13 de fecha 04 de junio de 2013¹, impuso el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.5. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).²”

4.6. En ese orden, sostenemos la posición de que debe observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que

¹ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Sentencia No. TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 4 de junio de 2013, p.12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y debió procederse a conocerse de la revisión de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario